



INSTITUTO NACIONAL DE PROMCIÓN DE LA COMPETENCIA

OCTAVO: Estando dentro del término de pruebas, por medio de escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del diecinueve de enero del año dos mil diecinueve, compareció la Licenciada Lenina Krupskaya Cerna Gonzales, a aportar pruebas documentales a favor de su representada, debiéndose señalar la no compareciendo a ejercer su derecho la representación legal del agente económico denunciante.

NOVENO: Por auto de las diez de la mañana, del veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas a favor del agente económico denunciante Inversiones Rojo, S.A.(INROJOSA), las que rolan en autos en los folios del 10 al 19; al igual que se tuvieron como pruebas a favor del agente económico LEA LASHES, las documentales que rolan en autos en los folios 68 al 75; todo con citación de la parte contraria, dándose por terminado el periodo probatorio y otorgándosele a las partes el término de diez días para la presentación de sus alegatos conclusivos.

DECIMO: Por escrito presentado a las una y siete minutos de la mañana, del siete de marzo del año dos mil diecinueve, compareció la Licenciada Lenina Krupskaya Cerna González en su calidad actuante, a presentar los alegatos conclusivos a favor de su representada.

FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO:

I

La Ley No.601 "Ley de Promoción de la Competencia" en su artículo 14 incisos b) y c), le otorga la facultad y competencia a esta autoridad, de conocer y resolver ya sea de oficio o por denuncia, de aquellos casos o situaciones en que pueda ser afectada la competencia en el mercado, ordenando las investigaciones e instrucción del expediente que corresponda, siendo una de estos actos o conductas de competencia desleal las establecidas en el artículo 23 de la Ley No.601.

II

Como regla general para todo tipo de proceso, la carga de la prueba principalmente le corresponde a la parte actora, en el presente caso el Licenciado Luis Manuel Gonzales Alfaro en su calidad de apoderado especial del agente económico Inversiones Rojo, Sociedad Anónima (INROJOSA, S.A.), solamente se limitó a aportar como pruebas a favor de su representada las contenidas en los folios 9 al 19, **no aportando mayores pruebas en la etapa probatoria**, habiendo cumplido esta autoridad con los principios de contradicción y derecho a la defensa, al haber aperturado el correspondiente

JHG





INSTITUTO NACIONAL DE PROMCIÓN DE LA COMPETENCIA

periodo probatorio, a como consta en auto de las diez de la mañana del treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el que fue notificado a la parte denunciante a las dos y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, por consiguiente se le garantizo al denunciante su intervención y derecho a la defensa, no haciendo este último uso de su derecho, no obstante esta autoridad en una ponderación racional de los elementos de prueba aportados, admitió para ambas partes pruebas a su favor (folio 77).

III

El Estado de Nicaragua tiene la responsabilidad fomentar la buenas prácticas de competencia entre los diversos agentes económicos, siendo PROCOMPETENCIA una institución de derecho público que dentro de sus objetivos no solamente se encuentra la promoción de la libre competencia entre los agentes económicos, sino también se encuentra garantizar la lealtad y libertad empresarial, incidiendo todas aquellas conductas y prácticas, que tiendan a afectar la sana y libre competencia, y más aún el derecho de los consumidores y de la sociedad nicaragüense, de acuerdo al análisis de las pruebas aportadas por las partes y sus alegatos, se logró constatar que la utilización del nombre comercial "LEA LASHES" por parte de su propietaria la señora Leana de los Ángeles Villavicencio Reyes, efectivamente posee relación con los servicios prestados por el comercio "Oh La Lashes", sin embargo estos difieren en diversos aspectos en el mercado, pero en diferentes puntos; como un primer punto tenemos la ubicación geográfica, siendo esta diferente; otro punto sería sus signos distintivos o imagen, que de manera evidente difieren, y más aún rola en autos (folios 67 al 71), el correspondiente tramite de inscripción de la marca y el logo de "LEA LASHES" ante la Dirección de Registro de Propiedad Intelectual, no constando en autos, prueba que demuestre oposición por parte del denunciante o en su caso denegatoria de trámite de la autoridad competente(RPI), de igual forma la parte denunciante en sus escrito denuncia solamente se limitó a exponer y argumentar las supuestas conductas de competencia desleal, expresando textualmente "su obligación de comprobar lo argumentando en el periodo probatorio pertinente" lo que no fue así; por consiguiente el agente económico denunciante, no apporto dentro del proceso pruebas que sustentaran los extremos de su denuncia, no atendiendo lo referente a la carga de la prueba a como lo establece el párrafo 3° del artículo 31 de la Ley No.601, en cuanto a la violación de los preceptos de la misma ley, donde de forma expresa se señala que la carga de la prueba, recae sobre la parte actora, en el presente caso el agente económico Inversiones Rojo, S.A.(INROJOSA).

Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas.

JHG





INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

consideraciones hechas, y artículos 99 y 104 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 3, 14 inciso b) y c), 20, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 51 y 66 de la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia” y 42, 46, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63 y 64, del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia, y artículo 70 de nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, dispone:

PARTE DISPOSITIVA:

1. No ha lugar a la denuncia presentada por el Licenciado Luis Manuel Gonzales Alfaro en su calidad de apoderado especial del agente económico Inversiones Rojo, Sociedad Anónima (INROJOSA, S.A.) en contra del comercio “LEA LASHES” por supuesta violación a la Ley 601 “Ley de Promoción a la Competencia”; Conductas de Competencia Desleal establecidas en el artículo 23 incisos: a), d), e), f), g) y h) de la Ley 601.
2. Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
3. Notifíquese.

JH Guzmán

